

MUTUALIDADES

Y

MONTEPIOS

Por MAREIRO

Las asociaciones de seguros mútuos, socorros mútuos, montepíos obreros, etc., de las que está exento el espíritu de lucro y en las que dominan fines de beneficencia y protección, carecían en España de una legislación específica. Solo las mutualidades patronales que asumen el riesgo de accidentes del trabajo, desde la promulgación del Código Laboral y de las leyes y reglamentos que rigen en la materia, venían sujetas en su constitución y funcionamiento, a disposiciones especiales. Últimamente se han ampliado estas para los accidentes del trabajo en la mar, completando y refundiendo preceptos diseminados en diversas normas positivas, brotadas de la función legislativa y de la potestad reglamentaria.

Las mutualidades de otro carácter y los montepíos, se creaban al amparo de la vieja Ley de Asociaciones, al igual que un círculo de recreo o una sociedad coral. Los fines económicos que estaban llamadas a cumplir, no preocuparon lo bastante a los fecundos legisladores de los regímenes precedentes, para que le consagraran la atención indispensable, tantas veces malgastada en crear artificios legales desprovistos de vida propia.

Sin ordenación peculiar, no obstante, las mutualidades benéficas y los montepíos de trabajadores y burgueses modestos, surgieron en el campo de la previsión española. Como surgieron las cooperativas, apesar de que la primera ley española regulandolas no se promulgó hasta 1932. Como se fundaron y se siguen fundando sociedades de responsabilidad limitada, sin que las regule el Código de Comercio, y sin otro soporte legal que la autonomía de la voluntad reconocida en materia de contratación civil y comercial, y algunos preceptos consagrados a tal institución en el Reglamento para el Registro Mercantil.

Este servicio viene a llenarlo la Ley de Mutualidades de seis de diciembre último, publicada en el periódico oficial correspondiente al dieciseis de igual mes. Hay en su primer artículo, una a modo de definición de las instituciones cuyo régimen legal se establece, plasmada en estas palabras:

...«Asociaciones que con aquella denominación—mutualidad o montepío—o cualquier otra, y sin ánimo de lucro, ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico, encaminada a proteger a sus asociados o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible a los que esten expuestos, mediante aportaciones directas de los asociados o procedentes de otras entidades o personas protectoras.»

Los caracteres esenciales de este tipo de corporaciones—exclusión del lucro, fin amparador de personas y bienes y recargo de las obligaciones económicas indispensables para la formación del fondo destinado a cohibir o compensar el daño eventual—, se hallan acertadamente condensadas en el precepto transcrito, y resultan aun más nitidamente perfiladas por virtud de las exclusiones que se formulan en la parte no reproducida del mismo artículo.

Se elimina a los Gobiernos Civiles de las provincias, de todo control sobre estas entidades. Lo ejercerá en lo sucesivo el Ministro del Trabajo, a través de la Dirección General de Previsión, a la cual se atribuyen facultades para aprobar su constitución, llevar el registro, vigilar el cumplimiento de las normas estatutarias, ejercer la inspección técnica, dispensarles la protección que se juzgue conveniente, imponer sanciones a sus dirigentes, e incluso autorizar las fusiones y federaciones de estos organismos populares.

No se limitan a la intervención administrativa, posterior a la constitución, las exigencias de la Ley en orden a la creación de mutualidades y montepíos. En el artículo 3.º condiciona su formación interna, sometiendola a los siguientes requisitos:

a) No limitar el ingreso en la asociación a no ser por razones justificadas que consten expresamente en los Estatutos o Reglamentos y estén íntimamente relacionados con los fines que la mutualidad o montepío persiga.

b) Que cuente para su iniciación con un mínimo de veinticinco asociados.

c) Que todos los asociados tengan iguales derechos y obligaciones, sin perjuicio de que las aportaciones y beneficios guarden la relación reglamentaria establecida con las circunstancias que concurren en cada socio.

d) Consignar si la responsabilidad de los socios para con la asociación y la de ésta con respecto a las contraprestaciones a aquéllos es limitada o ilimitada en orden a las obligaciones sociales.

e) Prohibición de repartir entre los asociados dividendos o entregas que encubran un negocio industrial disimulado. Esta prohibición no afecta a la devolución de depósitos constituidos para garantizar el pago de las prestaciones correspondientes a los asociados, ni a la disminución de las reservas técnicas acaecidas por el juego natural de las mismas.

f) Fijar concretamente, en las normas estatutarias, el destino que ha de darse a los fondos sociales, en caso de disolución. Si, en el momento de ésta, no estuviere expresamente determinado en los Estatutos o fuera de imposible cumplimiento, se señalará dicho destino por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Previsión.

Finalmente, la Ley ofrece un sentido protector de estos organismos, claro y efectivo. Los exime de contribuciones e impuestos del Estado, por los actos o contratos en que intervengan, por ejercicio de sus actividades y hasta por sus beneficios y reservas, comprendiendo la exención las exacciones y arbitrios de carácter provincial o local.

Esta ayuda aprovechará incluso a las mutualidades y montepíos existentes, a los cuales se fija un término de dos meses para su adaptación al régimen que se crea, y que sin duda proyectará un fecundo impulso en la languida vida que hasta hoy llevaron en España estas ejemplares células de amparo y protección social.

Fabricación de subproductos del pescado

HARINAS DE PIENSO Y ACEITES

MAQUINARIA MODERNA

ESTUDIOS Y OFERTAS:

T. E. A. CLASSEN. Ap. 206 - SEVILLA